



*Juzgado Promiscuo Municipal, Santo Domingo de Silos
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.*

Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós, (2022).

Referencia:	Pertenencia Agraria
Radicado:	54-743-40-89-001-2022-00004-00
Demandante:	Pablo Ely Pabón
Apoderado:	Dr. Carlos Giovanny Omaña Suárez
Demandados:	Julio Armando Villamizar e indeterminados

En proveído del 2 de agosto de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante, doctor **Carlos Giovanny Omaña Suárez**, para que una vez la empresa de servicio postal Servientrega, hubiese realizado entrega de la notificación respectiva de la demanda, poder, anexos, pruebas y auto admisorio de la demanda al señor **Julio Armando Villamizar Cabeza**, allegara a este despacho, la certificación donde se evidencie la fecha, hora y la persona que recibió la notificación; esto con el fin de realizar el conteo de los términos respectivos, o en su defecto, la constancia de devolución del envío

A la fecha, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que es de su resorte; es por ello que la suscrita operadora judicial, lo requiere, para que dé impulso al proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., que trata sobre el desistimiento tácito, el cual en su parte pertinente indica:

“(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”.

Dicho término de los treinta (30) días, empezará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga del presente proveído. Permanezcan las presentes diligencias en la secretaría del despacho.

Notifíquese:

*Otília Flórez Bautista
Juez*